



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2021-00493-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ – CC 1.090.426.220

DDO: GILBERTO MORENO HERNANDEZ – CC 13.256.381

FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR – CC 1.093.757.362

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la constancia que antecede, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma por aviso al demandado **FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR**, de conformidad con los parámetros del artículo 292 del C.G.P., lo cual deberá hacer a la dirección física informada mediante auto calendado enero catorce (14) del dos mil veintidós (2022) emitido por el Juzgado Quinto Homólogo, visto a folio 051 del expediente digital, y a la cual se remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., cotejo visto a folio 055 del expediente digital; esta es: *Avenida 5 #28-60 Sector Patios – Centro del Municipio de Los Patios*.

Para efectos de la realización de la notificación por aviso, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito en el presente, asunto en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, revisado el plenario se advierte que el día 19/08/2021 el demandado GILBERTO MORENO HERNANDEZ contestó demanda y presentó excepciones por intermedio de un profesional del derecho, visto a folio 032 y 033 del expediente digital, y una vez revisado el memorial de poder allegado¹ se tiene que el mismo cumple con los parámetros del artículo 74 del C.G.P., por lo que se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado judicial del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a notificar en debida forma por aviso al demandado **FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR**, de conformidad con los parámetros del artículo 292 del C.G.P. y en atención a lo señalado en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito en el presente asunto en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

¹ Folio 033, p. 5, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado **GILBERTO MORENO HERNANDEZ**, al Dr. **DARWIN DELGADO ANGARITA**, conforme a los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003005-2021-00952-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

STE: ALIRIO AFANADOR MORENO – CC 13.644.904

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Respecto a lo comunicado por TransUnion a través del oficio No. AT-005342420220722 del 22 de julio de 2022 (f 022), se pondrá en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente, no obstante, el Despacho se abstiene de indicar la relación de obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de calcular el termino de caducidad del dato negativo, teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 573 del C.G.P. dispone: *“Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia”.* **Ofíciense en tal sentido por Secretaria.**

Por otro lado, en atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada judicial del acreedor **BANCO DE BOGOTÁ** allegado por la Dra. **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS**, visto a folio 029 a 031 del expediente digital, sería del caso despachar positivamente lo solicitado si no fuera porque se advierte que los soportes del caso, entre otros la escritura pública número 8300, otorgada el día 12 de octubre de 2017 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del círculo Notarial de Bogotá¹, no se observan dentro del expediente. Se resalta que los folios 032CamaraComercio y 033EscrituraPublica, contentivos de los anexos allegados con la solicitud de reconocimiento de personería, están dañados y no permiten su visualización, situación que fue señalada por el Juzgado de origen y se le hizo saber a la peticionaria según consta a folio 034 del expediente digital.

¹ Documento mencionado en el memorial de poder visto a folio 029 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora, en cuanto a la renuncia presentada por el Dr. **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA** como liquidador designado dentro del presente asunto, visto a folio 040 del expediente digital, en efecto se observa que no se le compartió el link del expediente y que tampoco se le posesionó, por lo que se acepta su renuncia a la designación. En su lugar se dispondrá designar para el cargo de Liquidador a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.916, con correo electrónico claudianavas44@hotmail.com, integrante de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, por Secretaría comuníquesele su nombramiento.

De igual forma, se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el **PARAGRAFO** del artículo 564 del C.G.P.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado del acreedor **EDGAR HELI MELO**, visto a folios 008, 012 a 014 del expediente digital, se le informa que los procesos a los que hace mención no se encuentran incluidos dentro de esta cuerda procesal, razón por la cual esta Unidad Judicial se abstendrá de dar trámite a lo solicitado; en ese orden de ideas, debe comunicarse directamente con el juzgado de origen en el que se decretaron las medidas previas a las que hace referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR por **SECRETARIA** remitir el presente auto a TransUnion – antes CIFIN S.A.S. – a fin de dar respuesta a la información solicitada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA** como liquidador designado dentro del presente asunto.

CUARTO: DESIGNAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, como liquidador dentro del presente asunto a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.916, con correo electrónico claudianavas44@hotmail.com, integrante de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, del distrito de Bucaramanga por ser el más cercano al distrito de Cúcuta de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del C.G.P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarle de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de **\$1.500.000,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARÍA** dar cumplimiento a lo ordenado en el **PARAGRAFO** del artículo 564 del C.G.P.

SEXTO: Respecto a lo comunicado por TransUnion a través del oficio 005342420220722 del 22 de julio de 2022 (f 022), póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.

SÉPTIMO: Abstenerse de enviar la información solicitada por TransUnion, en razón a lo expuesto. **OFÍCIESE.**

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00451-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – NIT 860.050.750-1

DDO: NIRIA YASID DEVIA PEREZ- CC 37.936.643

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la Constancia que antecede, y una vez analizado el cotejo de notificación fallida allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, vista a folio 034 del expediente digital, mediante el cual la empresa de envío de correspondencia Servientrega S.A. certifica que *“No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)”*¹, resaltando que dicha cuenta de correo electrónico fue suministrado por la EPS a la que pertenece la aquí demandada, aunado al hecho de que obra en el plenario constancia de varios intentos fallidos de notificación no atribuibles a la parte actora, es del caso acceder a la solicitud de emplazamiento y en consecuencia se **ORDENA** por **Secretaría** realizar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **NIRIA YASID DEVIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.936.643, de conformidad con lo contemplado en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por último, PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.

¹ Folio 034, p. 4, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003005-2022-00561-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: ANASAC COLOMBIA LTDA. - NIT. 830.102.401-1

DDO: JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA - C.C. 6.108.643

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, vista a folio 074 del expediente digital, se vislumbra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de conformidad con el artículo 301 en concordancia con el artículo 91 del C.G.P., toda vez que al extremo pasivo se lo tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto calendado diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 062 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, frente al requerimiento realizado mediante el numeral sexto de la parte resolutive del auto calendado diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 062, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que informa el incumplimiento de la parte demandada frente a lo transado, visto a folio 066 del expediente digital, y solicita seguir adelante con la ejecución, por lo que se entiende desistida la coadyuvancia requerida. Aunado a lo anterior, se observa además que la apodera judicial de la parte actora informó que el demandado ha realizado unos pagos que ascienden al monto de **\$24.648.792**, de acuerdo a los soportes allegados y por lo que se solicita “se abonen a intereses”, frente a lo cual se advierte a las partes que al momento de presentar la liquidación del crédito deberán tener en cuenta dichos valores.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de la parte actora de reconocer a ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ como dependiente judicial, vista a folio 082, se advierte que no se indicó número de tarjeta profesional de abogado o



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

en su defecto se allegó certificado de estudio actual en derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado.

Respecto a las solicitudes realizadas por la Alcaldía de Cúcuta respecto a información adicional para llevar a cabo el secuestro ordenado, vistas a folios 073, 080 y 081 del expediente digital, se tendrá por surtido lo solicitado toda vez que se vislumbra que los requerimientos fueron atendidos por Secretaría, tal y como consta a folio 072 del expediente digital.

Finalmente, se advierten respuestas emitidas por las *entidades bancarias a folios anteriores*, las cuales se dispondrá agregarlas al expediente y colocarlas en conocimiento de las partes procesales, para los efectos legales pertinentes.

En ese mismo sentido, se advierte que a folio 070 del expediente digital la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA en la cual informan sobre el registro de un embargo de acción coactiva sobre un bien de propiedad del demandado, por lo que se ordena poner tal comunicación en conocimiento de la parte actora para lo que estime legalmente pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.500.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER POR DESISTIDA la actuación requerida mediante el numeral SEXTO de la parte resolutive del auto calendado diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo motivado.

QUINTO: TENER POR RESUELTAS las solicitudes de información adicional presentadas por la Alcaldía de Cúcuta, por lo motivado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer a ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ como dependiente judicial de la parte actora, por lo motivado.

SÉPTIMO: PÓNGASE en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las entidades bancarias para lo que estimen legalmente pertinente.

OCTAVO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, vista al folio 070 para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003003-2022-00817-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: JOSE ELIAS PEREZ PACHECO – CC 13.350.581

DDO: JAIME MANTILLA LEAL – CC 1.090.177.326

VIVIANA OCHOA HERNANDEZ – CC 1.093.758.069

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “*DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR*”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto que libra mandamiento ejecutivo calendado diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 003 del expediente digital, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Así mismo, se hace necesario **REQUERIR** al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto que libra mandamiento ejecutivo calendado diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 003 del expediente digital, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así mismo, resulta menester advertir que esta Unidad Judicial mediante Resolución No. 007 del 21 de junio del 2023 procedió a ordenar la conversión de los correspondientes depósitos judiciales causados dentro de los procesos originarios de otros Juzgados, en favor de este Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, razón por la cual se ordenará **OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales a su favor, si es el caso.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que la apoderada judicial reconocida de la parte demandante, Dra. **YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA**, el día 08/05/2023 comunicó al Juzgado Tercero Homologo la sustitución de poder realizada a la Dra. **MARIA JOSÉ MONSALVE CONTRERAS**, visto a folio 019 del expediente digital, y ésta el día 13/07/2023 le comunicó a este Despacho la actuación surtida a su favor, visto a folio 022 del expediente digital.

Sin embargo, se advierte que el día 31/07/2023 la Dra. **YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA** mediante memorial allegado vía correo electrónico, visto a folio 023, reasumió el poder conferido por la parte actora, con lo cual se entiende revocada la sustitución de conformidad con lo contemplado en el inciso octavo del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sería el caso proceder a reconocer personería jurídica a la Dra. **JAIMES ORTEGA** para actuar en representación de la parte actora, si no fuera porque advierte esta Unidad Judicial que la misma se encuentra **inhabilitada** para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial en razón a que la misma se desempeñó como Escribiente nominada en este Juzgado desde el día 05 de mayo de 2023 hasta el 16 de julio hogaño; lo anterior con fundamento en la Ley 1123 de 2007, en concreto en el artículo 29 numeral 5, que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.

3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. **Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido** (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, **NO** se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, así como tampoco se dará trámite a las sustituciones de poder, y se tendrá **habilitado** al demandante **JOSE ELIAS PEREZ PACHECHO** para actuar en causa propia dentro de este proceso, situación permitida por el numeral segundo del artículo 28, numeral 2° del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 73 del C.G.P., hasta tanto éste otorgue poder a un nuevo apoderado si a bien le parece.

Por último, se advierten respuestas emitidas por las *entidades bancarias*, las cuales se dispondrá agregarlas al expediente y colocarlas en conocimiento de las partes procesales, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los **GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto que libra mandamiento ejecutivo calendado diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 003 del expediente digital, **en favor de este Despacho**, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada **No. 540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIR al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto que libra mandamiento ejecutivo calendado diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 003 del expediente digital, **en favor de este Despacho**, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada **No. 540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA** **OFICIAR AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor del proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario. **OFICIESE.**

SEXTO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, así como tampoco se dará trámite a las sustituciones de poder, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: HABILITAR al demandante **JOSE ELIAS PEREZ PACHECHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.581, para actuar a nombre propio dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: PÓNGASE en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las entidades bancarias para lo que estimen legalmente pertinente

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003003-2022-00817-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: JOSE ELIAS PEREZ PACHECO – CC 13.350.581

DDO: JAIME MANTILLA LEAL – CC 1.090.177.326

VIVIANA OCHOA HERNANDEZ – CC 1.093.758.069

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto que libra mandamiento ejecutivo calendado diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 003 del expediente digital, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Así mismo, se hace necesario **REQUERIR** al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto que libra mandamiento ejecutivo calendado diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 003 del expediente digital, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así mismo, resulta menester advertir que esta Unidad Judicial mediante Resolución No. 007 del 21 de junio del 2023 procedió a ordenar la conversión de los correspondientes depósitos judiciales causados dentro de los procesos originarios de otros Juzgados, en favor de este Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, razón por la cual se ordenará **OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales a su favor, si es el caso.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que la apoderada judicial reconocida de la parte demandante, Dra. **YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA**, el día 08/05/2023 comunicó al Juzgado Tercero Homologo la sustitución de poder realizada a la Dra. **MARIA JOSÉ MONSALVE CONTRERAS**, visto a folio 019 del expediente digital, y ésta el día 13/07/2023 le comunicó a este Despacho la actuación surtida a su favor, visto a folio 022 del expediente digital.

Sin embargo, se advierte que el día 31/07/2023 la Dra. **YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA** mediante memorial allegado vía correo electrónico, visto a folio 023, reasumió el poder conferido por la parte actora, con lo cual se entiende revocada la sustitución de conformidad con lo contemplado en el inciso octavo del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sería el caso proceder a reconocer personería jurídica a la Dra. **JAIMES ORTEGA** para actuar en representación de la parte actora, si no fuera porque advierte esta Unidad Judicial que la misma se encuentra **inhabilitada** para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial en razón a que la misma se desempeñó como Escribiente nominada en este Juzgado desde el día 05 de mayo de 2023 hasta el 16 de julio hogaño; lo anterior con fundamento en la Ley 1123 de 2007, en concreto en el artículo 29 numeral 5, que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.

3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. **Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido** (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, **NO** se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, así como tampoco se dará trámite a las sustituciones de poder, y se tendrá **habilitado** al demandante **JOSE ELIAS PEREZ PACHECHO** para actuar en causa propia dentro de este proceso, situación permitida por el numeral segundo del artículo 28, numeral 2° del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 73 del C.G.P., hasta tanto éste otorgue poder a un nuevo apoderado si a bien le parece.

Por último, se advierten respuestas emitidas por las *entidades bancarias*, las cuales se dispondrá agregarlas al expediente y colocarlas en conocimiento de las partes procesales, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los **GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto que libra mandamiento ejecutivo calendado diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 003 del expediente digital, **en favor de este Despacho**, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada **No. 540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIR al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto que libra mandamiento ejecutivo calendado diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 003 del expediente digital, **en favor de este Despacho**, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada **No. 540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA** **OFICIAR AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor del proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario. **OFICIESE.**

SEXTO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, así como tampoco se dará trámite a las sustituciones de poder, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: HABILITAR al demandante **JOSE ELIAS PEREZ PACHECHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.581, para actuar a nombre propio dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: PÓNGASE en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las entidades bancarias para lo que estimen legalmente pertinente

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003011-2023-00082-00

DTE: GRUPO INMOBILIARIO BUIMON LTDA – NIT 800.021.273-6

**DDO: KRAYESKY FABIANA JIMENEZ PEREZ – P. No. 052.432.750 de
Venezuela**

JORGE JEISON FLORES CARDONA – CC 71.214.178

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **GRUPO INMOBILIARIO BUIMON LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **KRAYESKY FABIANA JIMENEZ PEREZ y JORGE JEISON FLORES CARDONA**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque se observa lo siguiente:

De la revisión del contrato de arrendamiento, visto a folio 009 del expediente digital, advierte este Despacho que el bien inmueble objeto del mismo tiene por dirección “*CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SERRANOVA CASA # E-13*”¹ y se encuentra ubicado en el municipio de **Villa del Rosario, Norte de Santander**, surgiendo claro que el asunto es competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales de esa municipalidad, en concordancia con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de*

¹ P. 2.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

competencia, por lo que, se ordenará su envío a los *Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto)*, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original de documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío los *Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto)*, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Ofíciase en tal sentido y remítase la demanda y sus anexos, en la forma como fueron presentados. ***Por Secretaria déjense las constancia de rigor.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00103-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN “UNIÓN
COOPERATIVA” – NIT 900.206.146-7**

DDO: CARMEN ELENA SILVA SANTANA – CC 68.295.156

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BBVA, BOGOTA, WWB, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CORBANCA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, OCCIDENTE, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITYBANK, BSC, SANTANDER, ITAU, PICHICHINCHA, FINANDINA, HSBC, BANCAMIA, FALABELLA, SCOTIABANK y PROCREDITO”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 004, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Igualmente, se ordena **REQUERIR al pagador de LATINOAMERICANA SOLUCIONES PATOGENAS E.P.S. S.A.S.,** para que de ahora en adelante aplique(n) la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 004, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Finalmente, se observa que la aquí demandada, por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante, allegó un memorial con presentación personal ante Notario mediante el cual manifiesta que “...conozco el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho en mi contra, motivo por el cual me doy por notificada de la presente acción ejecutiva por conducta concluyente...”¹, y dado que no obra en el plenario constancia y/o cotejo de su notificación por cuenta de la parte actora, en virtud de la salvaguarda de su derecho a la defensa este Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce

¹ Folio 018, p. 2, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que en dicha acta no se relacionan datos electrónicos de contacto, así como tampoco en la demanda, no es posible correrle traslado por cuenta de esta Unidad Judicial por mensaje de datos, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P., que dispone:

*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**”.*

Así las cosas, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDADA** para que dentro del término de **tres (3) días**, comparezca ante este Despacho, ya sea a través del correo electrónico jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la sede física del mismo cuya dirección se puede apreciar en el pie de página de este proveído, a fin de correrle traslado de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BBVA, BOGOTA, WWB, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CORBANCA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, OCCIDENTE, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITYBANK, BSC, SANTANDER, ITAU, PICHICHINCHA, FINANDINA, HSBC, BANCAMIA, FALABELLA, SCOTIABANK y PROCREDITO”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 004, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. OFICIESE.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: REQUERIR al pagador de LATINOAMERICANA SOLUCIONES PATOGENAS E.P.S. S.A.S., para que de ahora en adelante aplique(n) la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 004, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. OFICIESE.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CARMEN ELENA SILVA SANTANA**, para lo cual a través de la secretaria se contabilizarán los términos de conformidad con el artículo 301 CGP en armonía con el artículo 91 ibidem.

QUINTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDADA** para que dentro del término de **tres (3) días**, comparezca ante este Despacho, ya sea a través del correo electrónico icivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la sede física del mismo cuya dirección se puede apreciar en el pie de página de este proveído, a fin de correrle traslado de la demanda y sus anexos, por lo motivado.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00125-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8

DDO: YAJAIRA ANGEL HERNANDEZ – CC 60.357.027

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de proceso **EJECUTIVO** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosatario en procuración, contra **YAJAIRA ANGEL HERNANDEZ**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque se observa lo siguiente:

Revisado el expediente se tiene que el presente proceso ejecutivo es de aquellos en los que se ejerce una acción personal, y de la revisión de los pagaré objeto de ejecución, advierte este Despacho que en el presente asunto el lugar de cumplimiento de la obligación – numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. – y el lugar de domicilio del demandado – regla general de competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. – concurren en la ciudad de San José de Cúcuta, no obstante, como bien lo señala la parte actora en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y como se lee en el título base de ejecución allegado, la dirección del demandado es “Mz C7 Casa I Torcoroma 3”¹, barrio el cual está ubicado en la ciudadela de La Libertad de la ciudad de Cúcuta.

Aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda corresponden a un asunto de mínima cuantía, surgiendo claro entonces que el asunto es competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de conformidad con el PARAGRAFO del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (negrilla fuera de texto)

¹ Folio 004, p. 13, 14 y 72, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, a través de Secretaría, en atención a que se encuentra ubicado en la ciudadela La Libertad de esta ciudad**, dado que la competencia para conocer de la presente cuerda procesal recae en forma exclusiva en ese despacho, por ser esa la localidad en la que se encuentra ubicada la dirección de residencia del demandado, y se reitera, por la cuantía de la misma; empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original de documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al *Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, a través de Secretaría*. Oficiése en tal sentido y remítase la demanda y sus anexos, en la forma como fueron presentados. **Por Secretaria déjense las constancia de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00126-00

DTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT 890.502.900-2

DDO: HENRY RODRIGUEZ VERA – CC 1.090.369.457

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de proceso **EJECUTIVO** formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **HENRY RODRIGUEZ VERA**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque se observa lo siguiente:

Revisado el expediente se tiene que el presente proceso ejecutivo es de aquellos en los que se ejerce una acción personal, y de la revisión de la factura de servicio público objeto de ejecución, la cual tiene la calidad de título ejecutivo complejo conforme a lo previsto en la ley 142 de 1994, advierte este Despacho que en el presente asunto el lugar de cumplimiento de la obligación – numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. – y el domicilio del demandado – regla general de competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. – concurren en la ciudad de San José de Cúcuta, no obstante, como bien lo señala la parte actora en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y como se lee en el título ejecutivo, la dirección del demandado es “*KDX 40 11 – 1 A – 1 barrio Maria Gracias*”¹, el cual está ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta.

Aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda corresponden a un asunto de mínima cuantía, surgiendo claro entonces que el asunto es competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de conformidad con el PARAGRAFO del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (negrilla fuera de texto)

¹ Folio 004, p. 4 y 19, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío al y ordenar la remisión del mismo a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta que se encuentran en la ciudadela Juan Atalaya**, dado que la competencia para conocer de la presente cuerda procesal recae en forma exclusiva en ese despacho, por ser esa la localidad en la que se encuentra ubicada la dirección de residencia del demandado, y se reitera, por la cuantía de la misma; empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original de documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA**. Remítase el link por **SECRETARIA** para los efectos legales pertinentes. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL - SIMULACIÓN

RAD. 540014003011-2023-00134-00

DTE: YADDY MILENA VILLAMIZAR DELGADO – CC 60.261.426

ORFA YANETH VILLAMIZAR DELGADO – CC 60.257.903

DDO: MARTHA LUCIA VILLAMIZAR SANTOS – CC 27.787.721

FRANCY LOREIDY BUITRAGO VILLAMIZAR – CC 60.450.518

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **VERBAL - SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, promovida por **YADDY MILENA VILLAMIZAR DELGADO** y **ORFA YANETH VILLAMIZAR DELGADO**, en su calidad de herederas determinadas (*hijas*) del causante **JOSÉ HERNANDO VILLAMIZAR SANTOS (Q.E.P.D.)**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA LUCIA VILLAMIZAR SANTOS** y **FRANCY LOREIDY BUITRAGO VILLAMIZAR**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

El profesional del derecho que presentó la demanda dirigió la misma a “*JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO-REPARTO Pamplona*”¹ y lo justifica en el acápite de competencia y cuantía equivocadamente señalando que “*Por la naturaleza del asunto y la ubicación de los bienes, al tenor del numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P., la competencia para conocer, cuando la controversia se refiere a derechos reales, se resuelve a elección del demandante*”², considerando así que el juez competente a nivel territorial para conocer del presente asunto eran los de la municipalidad de Pamplona, Norte de Santander.

No obstante, como bien lo señaló el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Pamplona en el auto que rechazó la demanda, visto a folio 006 de la CarpetaCompartida del expediente digital, en la acción de simulación se ejerce es un derecho personal y no real, por lo que la

¹ Folio 003, p. 1, de la carpeta 004CarpetaCompartida expediente digital.

² Folio 003, p. 8, de la 004CarpetaCompartida expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

competencia la definen, de forma concurrente, la regla general de competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., esto es, el lugar de domicilio del demandado así como el lugar de cumplimiento de la obligación en los procesos que se originan en un negocio jurídico de acuerdo al numeral 3 de la norma traída a colación.

Por lo anterior, resulta pertinente el siguiente extracto jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a los casos en los que exista controversia de actos jurídicos de *“alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En ese orden de ideas, se observa que el extremo pasivo tiene por lugar de domicilio la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander y que, de la revisión de las escrituras públicas contentivas de compraventa y rescisión³, respectivamente, cuya declaración de simulación se pretende, se tiene por lugar de cumplimiento la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, por lo que no encontrándose expresa la elección del demandante en el escrito de demanda en lo relativo al fuero del factor territorial de su preferencia, previo el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma y en aras de la protección del derecho al debido proceso, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que manifieste expresamente su elección respecto de qué autoridad es la considera competente para conocer del trámite de la presente cuerda procesal.

Así las cosas, y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que se manifieste su preferencia respecto al asunto en cuestión, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo. Para el efecto, se ordenará por Secretaría enviar copia de este auto al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

³Folio 003, p. 17 a 35, de la carpeta 004CarpetaCompartida expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que manifieste su elección, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, remítase copia de este auto al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00139-00

DTE: ITAU COLOMBIA S.A – NIT 890.903.937-0

DDO: OLGA GARCIA HERNANDEZ – CC 60.282.169

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de proceso **EJECUTIVO** formulada por **ITAU COLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderada judicial, contra **OLGA GARCIA HERNANDEZ**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque se observa lo siguiente:

De la revisión del pagaré No. 12117783¹ objeto de la presente ejecución, advierte este Despacho que en el cuerpo del mismo se encuentra contemplado que el lugar de cumplimiento de la promesa de pago allí representada es la ciudad de Cúcuta, no obstante, del análisis del escrito de demanda se observa que la apoderada de la parte demandante expresa que *“Por la cuantía de la obligación y lugar de domicilio del deudor, es Usted competente”*², por lo que resulta claro para esta Unidad Judicial que la parte actora ha decidido, frente a la concurrencia del fuero personal y contractual que se da en los procesos que implican el ejercicio de una acción personal, que sea un juez del lugar de domicilio del deudor quien debe conocer de la presente cuerda procesal en virtud del numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso y desplazando así al numeral tercero de la norma en cuestión.

Sobre la elección del demandante entre un fuero u otro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente **se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el***

¹ Folio 004, p. 6, del expediente digital.

² Folio 004, p. 3, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

Sobre el efecto, mediante providencia Auto de Conflicto de Competencia No. 2398-2023, dictada dentro del Rad. 2023-02765, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala emitió el siguiente pronunciamiento:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; **pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)” (negrilla fuera de texto)*

En el acápite de notificaciones de la demanda se observa que el deudor que constituye el extremo pasivo de este asunto tiene su domicilio en “*Manzana 17 lote 2-16 Daniel Jordan CS de Los Patios – NDS*”³, esto es, en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, por lo que resulta del caso traer a colación nuevamente la regla general de competencia contemplada en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., objeto de la libre decisión del demandante, que dispone que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, y en atención a que las pretensiones de la demanda corresponden a un asunto de menor cuantía, surge claro entonces que el asunto

³ Folio 004, p.4, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

es competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Los Patios, Norte de Santander, de conformidad con el artículo 18 del C.G.P. en concordancia con el numeral primero del artículo 28 del mismo Estatuto Procesal.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío a los *Juzgados Civiles Municipales de Los Patios, Norte de Santander (Reparto)*, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original de documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío los *Juzgados Civiles Municipales de Los Patios, Norte de Santander (Reparto)*, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiase en tal sentido y remítase la demanda y sus anexos, en la forma como fueron presentados. ***Por Secretaria déjense las constancia de rigor.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00152-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: INMOBILIARIA HABITAR SAS – NIT. 800.058.845-9

DDO: YERLY PAOLA AVELLANEDA GARCÍA - C.C. 1.090.434.986

LUIS EVELIO QUINTERO ECHAVEZ – C.C. 1.091.162.540

LUZ MARINA ECHAVEZ QUINTERO - C.C. 27.851.755

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, vista a folio 015 del expediente digital, se vislumbra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por notificación realizada directamente por este Despacho en virtud de que al extremo pasivo se lo tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto calendado doce (12) de julio del anuario, tal como se evidencia a folio 012 y 013 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$300.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Teorama, vista al folio 017, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MÍNIMA

RAD. 54001400301120230015400

DTE: FLORINDO LIZARAZO VELANDIA – CC 5.499.870

DDO: JOSE YESID GARCIA OSPINA – CC 18.913.049

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **FLORINDO LIZARAZO VELANDIA**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE YESID GARCIA OSPINA**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago. Sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por ser procedente, se ordenará el emplazamiento del demandado **JOSE YESID GARCIA OSPINA** de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE YESID GARCIA OSPINA**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **FLORINDO LIZARAZO VELANDIA** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Letra de cambio No. LC-2111 4926953 - \$15.000.000,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31/03/2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. **(mínima cuantía).**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR por **SECRETARIA** realizar el emplazamiento del demandado **JOSE YESID GARCIA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía 18.913.049, de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. HUGO ALFONSO RINCON RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003001-2023-00162-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL – NIT 830.001.133-7**

DDO: YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ - C.C. No 1.092.349.341

EDGAR ANTONIO CAMERO DIAZ - C.C. No 1.092.343.506

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, vista a folio 021 del expediente digital, se vislumbra que el demandado **EDGAR ANTONIO CAMERO DIAZ** se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por notificación realizada directamente por este Despacho en virtud de que se lo tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto calendado doce (12) de julio del anuario tal como se evidencia a folio 008 y 016 del expediente digital respectivamente, y dentro del término de ley guardó silencio, por lo que se asume mantuvo su postura de allanarse *“a la demanda, a sus hechos y pretensiones”*¹.

Por otro lado, tal y como se puso de presente mediante el auto anteriormente referenciado, la demandada **YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ**, se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 012 del expediente digital, sin realizar pronunciamiento alguno, de conformidad con la Constancia Secretarial vista a folio 015 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se tiene que el extremo pasivo dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 y 468 del C. G. del P.

¹ Folio 008 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otro lado, se observa que el **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – DATRANS** mediante comunicación del 17 de julio de 2023, vista a folio 020 del expediente digital, informó que se inscribió la medida de embargo sobre el vehículo de **plaza JGZ-179**, bien objeto de prenda dentro del presente asunto, no obstante, se advierte que no allegó el certificado de tradición del automotor, por lo que **PREVIO A ORDENAR EL SECUESTRO DEL PRECITADO BIEN**, se le ordenará **REQUERIR** para que expida el documento en cuestión a costa de la parte demandante y lo allegue a esta Unidad Judicial, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de proceder de conformidad con el *numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso*.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.200.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PREVIO A ORDENAR EL SECUESTRO DEL PRECITADO BIEN, se ordena **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO – DATRANS** para que proceda a expedir el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con **placa JGZ-179** a costa de la parte demandante y lo allegue a esta Unidad Judicial, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de proceder de conformidad con el *numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso*. **OFICIESE**.

QUINTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien mueble afectado con prenda, vehículo automotor identificado con la **placa JGZ-179** e inscrito ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – DATRANS, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003001-2023-00249-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899.999.284-4**

DDO: ORLANDO LOPEZ CARRASCAL – CC 88200944

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, revisado el plenario salta de bulto que el presente proceso ejecutivo es de aquellos en los que se persigue la efectividad de la garantía real, conforme a lo previsto por el artículo 468 del C.G.P. No obstante, si bien el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, en donde se pretende ejercer un derecho real y en consecuencia se debería dar aplicación al fuero territorial contemplado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, dado que el bien hipotecado se encuentra en la ciudad de Cúcuta¹, lo cierto es que se está ante una entidad pública y por tanto ésta Unidad Judicial debe proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la norma traída a colación en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C.G.P. respecto a la prevalencia del fuero subjetivo ante el territorial, ordenando la remisión del proceso a **Bogotá D.C.** por ser este el domicilio principal de la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte actora, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, es una “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia*”², es decir, una persona jurídica de naturaleza pública.

El precitado numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. establece que

¹ Folio 001, p. 80, del expediente digital.

² Folio 001, p. 112, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”

Por su parte, el artículo 29 del mismo conjunto normativo sostiene que:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

Lo anterior, sin importar que en el municipio de San José de Cúcuta se encuentre una sede del FNA, pues sobre el asunto se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC1871-2023 del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) al resolver un conflicto de competencia negativo sobre un caso análogo:

“En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en Bogotá.

[...]

Ahora, si bien la sede de la acreedora, situada en la carrera 33 # 30-74 de Palmira, Valle del Cauca, está directamente vinculada con el pleito, porque allí se celebró el mutuo y en esa misma vecindad se localiza el bien hipotecado y corresponde al domicilio de la llamada al litigio, lo cierto es que la alternativa de asignar la competencia a aquellos despachos, trasgrede las pautas privativas señaladas en beneficio del titular del derecho de crédito.

Esto es así, en tanto, en la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso el legislador fijó literalmente el extremo litigioso que torna aplicable tal regla al señalar que opera en «los procesos contra una persona jurídica» y ésta tiene sucursales o agencias, y esta expresión “contra”, en su sentido natural y obvio refiere a cuando es demandada, no cuando se trata de la convocante, de suerte que en asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato, amén que conforme a las previsiones del artículo 27 del Código Civil «Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu», además, el mandato 28 de la misma obra consagra que «[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal».



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Siendo, así las cosas, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del establecimiento público, esto es, la ciudad de Bogotá”.

En definitiva, las disposiciones en estudio, permiten colegir diáfananamente, que la competencia para conocer de la presente cuerda procesal recae en forma exclusiva sobre el Juez Civil Municipal de Bogotá, por ser esta la localidad en la que se encuentra ubicado el domicilio principal de la entidad pública demandante, en virtud de la prevalencia del factor subjetivo en este asunto dada la calidad de la parte demandante, y en atención a la cuantía de la ejecución pretendida.

Así las cosas, sería del caso proceder a resolver de fondo los memoriales obrantes en el dossier, sino fuera porque esta Unidad Judicial carece de competencia, por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme a lo expuesto en la parte Motiva.

TERCERO: Ordenar su envío a los **JUZGADOZ CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. **OFICIESE.** Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00251-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: JORGE ELIECER CARRILLO PAEZ – C.C. 88.216.372

DDO: LUIS EDUARDO CELIS PACHECO – C.C. 88.245.529

En atención al memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio 029 del expediente digital, mediante el cual allega el certificado de notificación fallida expedido por la empresa Servientrega S.A.¹ y realizado a la dirección física informada mediante memorial de fecha 13/07/2023, visto a folio 025, el Despacho toma atenta nota.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se tenga por válida la notificación surtida a través de la aplicación de mensajería WhatsApp o en su defecto se ordene el emplazamiento del demandado, respecto de ello el Despacho considera que no puede tener por válida la misma toda vez que esta Unidad Judicial no tiene certeza de que en efecto el abonado telefónico al que se notificó realmente corresponda al utilizado por el demandado, puesto que si bien se informó la forma en la que dicho número fue obtenido, lo cierto es que no se allegaron las evidencias del caso, de conformidad con el numeral segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, previo a entrar a determinar si es procedente ordenar el emplazamiento del extremo pasivo en el presente asunto, se **REQUIERE a la parte demandante con el fin de que allegue los soportes de cómo obtuvo el número de WhatsApp del demandado** y para efectos de lo anterior, se advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por el JUJZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

¹ P. 5.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00251-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA – CC 4.221.177

DDO: BRYAN ENRIQUE TRUJILLO PEÑARANDA – CC 88.269.741

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR al pagador del INPEC de BUCARAMANGA,** para que de ahora en adelante aplique(n) la(s) medida(s) cautelar(e)s decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto del **diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023),** obrante al folio 007, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Así mismo, en atención a la respuesta allegada por el **Coordinador Grupo Nomina del INPEC**, vista a folio 010 del expediente digital, advierte este Despacho que el nombre del demandado respecto de quien se inscribió la medida de embargo de salario **no coincide con el de la persona aquí demandada,** no obstante, dada la manifestación de que la misma sería aplicada desde el mes de junio del año en curso y que los demás datos coinciden con los del presente asunto, resulta menester advertir que esta Unidad Judicial mediante Resolución No. 007 del 21 de junio del 2023 procedió a ordenar la conversión de los correspondientes depósitos judiciales causados dentro de los procesos originarios de otros Juzgados, en favor de este Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, razón por la cual se ordenará **OFICIAR** al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CÚCUTA con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales a su favor, si es el caso.

De otra parte, en atención a la Constancia que antecede y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, para esta Unidad Judicial no hay certeza de que en efecto el demandado labore en el INPEC y de que haya recibido a satisfacción la notificación personal surtida, resulta del caso **REQUERIR a la parte demandante a que notifique en debida forma al extremo pasivo de forma digital tal y como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, dada la manifestación de desconocer el domicilio del demandado, conminándolo a que obtenga los datos de contacto requeridos a través de la entidad en la que presuntamente labora el aquí ejecutado afectos de cumplir con la carga procesal que le corresponde; advirtiéndolo que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al pagador del INPEC de BUCARAMANGA, para que de ahora en adelante aplique(n) la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del *diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)*, obrante al folio 007, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que notifique en debida forma al extremo pasivo de forma digital tal y como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dada la manifestación de desconocer el domicilio del



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

demandado, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR por SECRETARIA OFICIAR AL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor del proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario. **OFÍCIESE.**

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003001-2023-00300-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: JESUS MANUEL QUINTERO RAMIREZ – CC 88.224.057

DDO: SILVIO ALEXANDER MORA MONCADA – CC 1.090.432.560

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR** al **PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 31/03/2023, obrante al folio 006, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada **No. 540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Por otro lado, en atención a los intentos infructuosos de notificación realizados por la apoderada de la parte demandante, se ordena poner en su conocimiento la respuesta dada por la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, visto a folio 009 del expediente digital, en el cual informan la Unidad actual del demandado, así como sus direcciones electrónicas registradas, para que proceda a realizar en debida forma la notificación del extremo pasivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al **PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el *JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA*, mediante auto del 31/03/2023, obrante al folio 006, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

TERCERO: ORDENAR por **SECRETARIA** poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para lo que estime pertinente. **Remítase el link para los efectos legales pertinentes.**

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de *notificar de la presente demanda al extremo pasivo*, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría proceda de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003004-2023-00311-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8

DDO: CARLOS JAIMES GALVIS – CC 13.276.608

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares, se hace necesario, **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y FIDUCIARIAS:** “DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W Y OCCIDENTE”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(e)s decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante **auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, obrante al folio 008, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

De igual forma, se hace necesario, **REQUERIR al pagador de AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(e)s decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante **auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, obrante al folio 008, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada. No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.

De otra parte, se vislumbra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 291 del C.G.P., tal como se evidencia a folio 010 del expediente digital, y no obra constancia que



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

dentro del término legal compareciera ante el Juzgado de origen, y vista la constancia que antecede respecto a la indebida notificación por el artículo 292 del C.G.P., vista a folio 012, se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma por aviso – artículo 292 del C.G.P. – a la parte demandada, para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y FIDUCIARIAS: “DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W Y OCCIDENTE”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 008, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIR al pagador de AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 008, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

QUINTO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a notificar por aviso – artículo 292 del C.G.P. – a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por lo expuesto.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003001-2023-00354-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

STE: SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ – CC 1.093.763.998

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 18/04/2023 el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta dió apertura a la presente liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, designando como liquidador a “*la sociedad ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA CUCUTA*”¹, sin incluir un integrante de la lista tipo C de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, tal y como lo ordena el artículo 2.2.4.4.10.2. del Decreto 1069 de 2015, por lo que observando este Despacho que no se comunicó la designación a los auxiliares de la justicia por cuenta del Juzgado Primero Homólogo, se procederá a designar a un integrante de la lista en mención para desempeñar el cargo de liquidador en este asunto.

Una vez posesionado el liquidador, se dispondrá por Secretaría proceder de conformidad con lo señalado en el PARAGRAFO del artículo 564 del C.G.P., esto es, publicar el auto de apertura de la presente liquidación junto con este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, en vista de que no obra en el plenario constancia de que el juzgado de origen haya dado cabal cumplimiento a las comunicaciones de que trata el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., se ordena por Secretaría oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para que por medio de su intermediación se comunique a todos los juzgados del país la apertura de la presente liquidación y a efectos de que se remitan a esta Unidad Judicial todos los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del aquí deudor, tal y como lo ordena el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P.

¹ Folio 008 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otro lado, en virtud de lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P., se ordena **OFICIAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial.

Finalmente, en atención al memorial presentado por el apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., visto a folio 010, se dispone por Secretaría enviarle el link del expediente digital del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR, de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015, como **LIQUIDADOR** en el presente asunto a la Dra. **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63513323 y correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com, liquidadora de la Lista de Auxiliares de la Justicia clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, del distrito de Bucaramanga por ser el más cercano al distrito de Cúcuta de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del C.G.P.

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarle de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00 de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFICIESE.**

TERCERO: ORDENAR por **SECRETARIA** oficiar, a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor **SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.763.998, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **OFICIESE.**

CUARTO: ORDENAR por **SECRETARIA** la publicación de la presente providencia, junto con el auto de apertura de fecha 18/04/2023 emitido por el



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Juzgado Primero Homólogo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

SEXTO: ORDENAR por **SECRETARIA** remitir el link de acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00355-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO

BOPER “PRECOMACBOPER” - NIT. 901.396.952-4,

DDO: MARIO GARCIA RODRIGUEZ – CC 91.263.161

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, en atención a la solicitud de terminación allegada tanto por el demandante como por el demandado, visto a folios 012 y 013 del expediente digital, y revisado el acuerdo de transacción suscrito entre las partes se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que informe a este Despacho si **el demandado ya entregó la suma de \$1.314.000 de la forma acordada en el contrato.**

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte demandada a fin de que informe a esta Unidad Judicial si ya realizó la consignación del monto de **\$1.686.000** a favor de la parte actora, detallando a ordenes de qué Despacho consignó dicha suma y allegando el soporte del caso. En caso de **no** haberlo hecho todavía, se le informa que la cuenta de depósitos judiciales autorizada de este Despacho es la cuenta de ahorros **No. 540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR AL DEMANDANTE a fin de que informe a este Despacho si el demandado ya entregó la suma de \$1.314.000 de la forma acordada en el contrato, en virtud de lo motivado.

CUARTO: REQUERIR AL DEMANDADO a fin de que informe a esta Unidad Judicial si ya realizó la consignación del monto de \$1.686.000 a favor de la parte actora, detallando a ordenes de qué Despacho consignó dicha suma y allegando el soporte del caso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00363-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER

LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” –

NIT. 804.009.752-8

DDO: JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA - CC. 6.108.643

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la constancia que antecede, vista a folio 008 del expediente digital, se tiene que la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. no fue fructífera toda vez que el demandado no reside en la dirección física aportada en la demanda a pesar de que el inmueble en cuestión sí es de la propiedad de éste, de conformidad con el informe allegado de la empresa Enviamos Mensajería¹.

Así las cosas, en consideración a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista a folio 007 del expediente digital, y de que se manifestó en el escrito de demanda no conocer dirección electrónica de notificación del extremo pasivo², por ser procedente, se accede y en consecuencia se ordenará el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo contemplado en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por **SECRETARIA** realizar el emplazamiento de la parte demandada **JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA, identificado con**

¹ Folio 007, p. 3, del expediente digital.

² Folio 001, p. 3, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cédula de ciudadanía No. 6.108.643, de conformidad con lo normado en el artículo 108, 293 del C.G.P y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00457-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: EUCLIDES GARCIA MEZA – C.C. 13.470.250

DDO: FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA – C.C. 1.090.423.780

VANESSA DAVILA RIVERA – C.C. 1.090.454.295

STEFFANY DAVILA RIVERA – C.C. 1.090.454.292

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y como quiera que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia fue subsanada y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA, VANESSA DAVILA RIVERA y STEFFANY DAVILA RIVERA**, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de éste proveído, pague a **EUCLIDES GARCIA MEZA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **LETRA DE CAMBIO No. LC-211 5291762: \$ 15.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 10 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (*Mínima Cuantía*).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al **Dr. EUCLIDES GARCIA MEZA**, para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO**

RAD. 540014003002-2023-00534-00 (Juzg. 2 civil Mpal)

DTE: DIANA DEL PILAR RAMIREZ CASTRO – C.C. 60.324.285

DDO: MARIA DEL PILAR RIVERA JAIMES – C.C. 60.317.672

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No se aportó el poder en debida forma, por cuanto no se indicó el correo electrónico del apoderado, así como tampoco se evidencia el mensaje de datos desde el cual el poderdante lo remitió al abogado o en su defecto no se allegó autenticación del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.